

INE/CG1049/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-756/2015

ANTECEDENTES

- I. El Partido del Trabajo obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil quince, y ejerció su derecho a postular candidatos a diputados por ambos principios.
- II. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el siete de junio de dos mil quince se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- III. El dieciséis de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación de los Interventores en el periodo de prevención, mismos que llevarían a cabo el proceso de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con el artículo 385 del



Reglamento de Fiscalización en relación con el 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

- IV. El diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección ordinaria de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.
- V. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; publicado el dos de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- VI. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo referido en el Antecedente que precede.
- VII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó la Resolución INE/JGE110/2015, mediante la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año.
- VIII. Inconformes con lo anterior, los días siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadanos y de revisión electoral, respectivamente, mismos a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015.



704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 acumulados.

- IX. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes citados en el antecedente que precede, por la que revocó la Resolución INE/JGE110/2015 dictada por la Junta General Ejecutiva.
- X. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó la declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo, mediante Acuerdo INE/JGE139/2015.
- XI. El veintiocho de octubre del presente año se notificó al Partido del Trabajo la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele vista para que manifestara lo que a su derecho conviniere.
- XII. El treinta de octubre de dos mil quince, el Partido del Trabajo desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.
- XIII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva aprobó el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.
- XIV. El seis de noviembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó la Resolución referida en el antecedente que precede, a la que se le otorgó el número INE/CG936/2015.
- XV. Inconforme con dicha resolución, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-



756/2015, mismo que fue resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha dos de diciembre de dos mil quince.

- XVI. Tomando en consideración los criterios orientadores de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección extraordinaria para diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes.
- XVII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince se concluyó el cómputo y se declaró la validez de la elección extraordinaria correspondiente al Distrito 01 del estado de Aguascalientes.
- **XVIII.** Vencido el plazo para la interposición de medios de impugnación, no se recibió recurso alguno, por lo que han quedado firmes los actos referidos en el antecedente que precede.
- XIX. El día dieciséis de diciembre de dos mil quince, este Consejo General conoció el "Informe sobre la conclusión del Cómputo Distrital correspondiente a la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral Federal Uninominal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General".

En virtud de los antecedentes descritos; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada con fecha dos de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-RAP-756/2015, determinó lo siguiente:

"TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

Asimismo, en el apartado relativo a los efectos, estableció:

"Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.



El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del Distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve Distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo. Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. **VERDE ECOLOGISTA** DE MÉXICO, **MOVIMIENTO** CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince, Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia."

3. Que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada en el considerando anterior, se procedió a sumar a los resultados obtenidos en la elección federal ordinaria, el resultado de la elección extraordinaria celebrada en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes. En ese sentido, de acuerdo con los cómputos y declaraciones de validez efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, en relación con la votación obtenida en los 300 Distritos electorales en que se encuentra dividido el país para fines electorales, se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

Partido político o coalición	Votación <u>total</u> emitida elección ordinaria	Votación <u>total</u> emitida elección extraordinaria	Votación <u>total</u> emitida para la elección de diputados federales	Porcentaje
Partido Acción Nacional	8,291,728	36,397	8,328,125	21.0385%
Partido Revolucionario Institucional	11,539,118	36,263	11,575,381	29.2417%
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411		4,293,411	10.8460%
Partido del Trabajo	1,124,818	14,046	1,138,864	2.8770%
Partido Verde Ecologista de México	2,736,730	3,478	2,740,208	6.9223%
Movimiento Ciudadano	2,412,817		2,412,817	6.0952%
Nueva Alianza	1,462,983	12,440	1,475,423	3.7272%
Morena	3,303,252	1,484	3,304,736	8.3484%
Partido Humanista	846,885	804	847,689	2.1414%
Encuentro social	1,309,570	969	1,310,539	3.3107%
Candidato independiente 1¹	221,240		221,240	0.5589%
Candidato independiente 2 ²	3,789		3,789	0.0096%
Candidatos no registrados	51,531	68	51,599	0.1303%
Votos nulos	1,878,249	3,135	1,881,384	4.7527%
Total	39,476,121	109,084	39,585,205	100%

4. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación

¹ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

² Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.



del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro".

- 5. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por este Consejo General en el acuerdo INE/CG641/2015 y confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- 6. Que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con las cifras señaladas en el considerando 3 de la presente Resolución, según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se obtiene que el Partido del Trabajo obtuvo una votación superior al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

Partido político o coalición	Votación <u>válida</u> emitida elección ordinaria	Votación <u>válida</u> emitida elección extraordinaria	Votación <u>válida</u> para la elección de diputados federales	Porcentaje
Partido Acción Nacional	8,291,728	36,397	8,328,125	22.1185%
Partido Revolucionario Institucional	11,539,118	36,263	11,575,381	30.7429%
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411		4,293,411	11.4028%



Partido político o coalición	Votación <u>válida</u> emitida elección ordinaria	Votación <u>válida</u> emitida elección extraordinaria	Votación <u>válida</u> para la elección de diputados federales	Porcentaje
Partido del Trabajo	1,124,818	14,046	1,138,864	3.0247%
Partido Verde Ecologista de México	2,736,730	3,478	2,740,208	7.2777%
Movimiento Ciudadano	2,412,817		2,412,817	6.4082%
Nueva Alianza	1,462,983	12,440	1,475,423	3.9186%
Morena	3,303,252	1,484	3,304,736	8.7770%
Partido Humanista	846,885	804	847,689	2.2514%
Encuentro social	1,309,570	969	1,310,539	3.4806%
Candidato independiente 1³	221,240		221,240	0.5876%
Candidato independiente 2 ⁴	3,789		3,789	0.0101%
Total	37,546,341	105,881	37,652,222	100.0000%

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo 1; y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015; el Consejo General

³ Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

⁴ Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.



RESUELVE

PRIMERO.- Se determina que el Partido del Trabajo ha acreditado haber obtenido en las elecciones federales de diputados, un porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, por lo que cumple con el requisito para conservar su registro como Partido Político Nacional.

SEGUNDO.-A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo gozará de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.

TERCERO.- Notifíquese a la Comisión de Fiscalización para que, dentro de sus atribuciones, realice lo conducente para levantar la etapa de prevención, a fin de que el Partido del Trabajo reanude sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En ese orden de ideas, el Interventor, deberá rendir un informe al responsable de finanzas del Partido del Trabajo y a la Comisión de Fiscalización sobre el estado financiero, así como de los actos que se desarrollaron durante la etapa de prevención.

CUARTO.- Notifíquese al Partido del Trabajo e inscríbase la presente Resolución en el libro correspondiente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.



OCTAVO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 2, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA